

RESUMEN SEGUNDA RONDA DE GUYANA 22NOV2022

PIERRE D'ARGENT



LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES SON INADMISIBLES

1. Guyana no cuestiona que Venezuela interpuso excepciones preliminares ante la Corte, como tampoco cuestiona la consiguiente suspensión del procedimiento sobre el fondo, según lo decidido por su Resolución (La de la corte) del 13 de junio de 2022.
2. La orden (13JUN22), no se pronunció sobre la cuestión de si la excepción venezolana efectivamente entraba dentro de la categoría de excepciones de inadmisibilidad.
3. Al impugnar la admisibilidad de las Excepciones Preliminares, Guyana simplemente está diciendo que existen razones procesales importantes y serias por las que la Corte no debería considerar sus méritos.
4. Estos motivos se relacionan con la Orden de 2018 y la Sentencia de 2020, tanto por separado como de manera acumulativa.
5. Las Partes difieren en cuanto a si el ejercicio de la jurisdicción de la Corte está incluido en la “cuestión de jurisdicción” cubierta por la Orden.
6. Sus términos no requerían que las Partes informaran a la Corte de su posible falta de jurisdicción.
7. la “cuestión de la jurisdicción de la Corte” son términos que engloban tanto la cuestión de la existencia de la jurisdicción como la de su ejercicio. Nada en el texto de la orden sugiere lo contrario.
8. La Resolución preservó la posibilidad de que Venezuela ejerciera sus derechos procesales, fue simplemente para recordarle que podía presentar un Memorial de Contestación sobre “la cuestión de jurisdicción” o que podía oponer excepciones preliminares, siempre que éstas fueran efectivamente improcedentes.
9. Guyana, por lo tanto, no argumenta que los términos de la Orden abarquen cuestiones de admisibilidad como tales. Sostiene únicamente que la excepción

planteada por Venezuela no entra en esta categoría, tanto por su naturaleza subyacente y sus consecuencias en caso de ser admitida, como por el contexto muy específico del Acuerdo de Ginebra.

10. En el momento en que se adoptó la Orden de 2018, ya estaba muy claro que la cuestión de la validez del laudo estaba en el centro de la disputa.
11. Venezuela impugnaba la validez del laudo basándose en el comportamiento del Reino Unido, desde 1962, cuando argumentó por primera vez que el laudo era nulo. Esta demanda venezolana era conocida por la Corte cuando adoptó la Resolución de 2018.
12. Es engañoso repetir que la sentencia de 2020 habría revelado que el comportamiento británico estaría en juego en este caso. Cuando la corte pedía a las Partes que se expliquen sobre la "cuestión de [su] jurisdicción", necesariamente les pidió que explicaran las razones por las cuales, aun existiendo su jurisdicción, se le prohibiría ejercerla. Zimmermann no ha cuestionado que el principio del oro monetario prohíba a la Corte ejercer su jurisdicción.
13. Venezuela sostiene que su excepción preliminar también se referiría a la "cuestión relacionada con la solución final de la controversia [territorial] entre las Partes", estando esta segunda cuestión vinculada a la primera, relativa a la validez del laudo, la supuesta inadmisibilidad de la primera por efecto del principio del oro monetario llevaría a la inadmisibilidad de la segunda.
14. La sentencia había decidido que la Corte tiene "competencia para conocer de la demanda", términos que indican con fuerza de cosa juzgada que la Corte tiene competencia para examinar el fondo del caso y que ha decidido ejercer esa facultad. ¿cómo sería posible anular su sentencia de 2020, así formulada, mediante una sentencia que admita la excepción preliminar, cualquiera que sea la redacción que se le dé?
15. La invocación del caso *Nottebohm* por parte de Venezuela para eludir la fuerza de cosa juzgada de la Sentencia de 2020, es asombrosa.
16. Resulta un tanto insultante para la inteligencia colectiva de la Corte sostener que, al pronunciarse en diciembre de 2020, usted (la corte) no pudo darse cuenta de que el examen de validez del laudo, podría llevar a tener que tomar conocimiento del comportamiento del Reino Unido en el momento del arbitraje. Tanto más cuanto que la Corte falló en ausencia de Venezuela, de conformidad con los requisitos del artículo 53 del Estatuto.

PHILIPPE SANDS



FUNDAMENTOS SUSTANTIVOS PARA RECHAZAR LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DE VENEZUELA

1. Son cuatro motivos sustantivos para rechazar las excepciones preliminares:
 - A. Primero, solo la conducta de los árbitros, no la del Reino Unido, podría proporcionar una base para invalidar el Laudo Arbitral de 1899.**
 - a. Venezuela afirma que:
 - 1) La conducta ilícita, que ha sido calificada de forma diversa como fraude, corrupción o engaño, pero sin ninguna especificidad.
 - 2) El gravamen de las alegaciones Mallet-Prevost fue una conducta ilícita por parte de ciertos miembros del tribunal arbitral.
 - 3) Se reconoce la necesidad de establecer la conducta indebida del tribunal arbitral, aunque cambió el argumento en parte a la conducta indebida del gobierno británico o su equipo legal.
 - b. La Corte no escuchó una sola palabra, ni una sola palabra, sobre la conducta indebida de los árbitros, y ahora el caso se trataba completamente de la conducta ilícita del Reino Unido.
 - c. Venezuela dice que el Laudo Arbitral es inválido por “el fraude cometido por el Reino Unido en el arbitraje. La supuesta conducta ilícita de los árbitros acaba de desvanecerse, a pesar de que la Corte ha dictaminado que su jurisdicción se centra en la validez del Laudo Arbitral.
 - d. La carga de Venezuela es probar que uno o más de los árbitros tuvieron un contacto inapropiado con los abogados, y esto fue lo que influyó en el Laudo. No ha ofrecido evidencia para apoyar tal argumento. Nada.
 - e. Venezuela no ofrece atribución alguna para la proposición de que la conducta de una parte en un procedimiento arbitral puede, por sí misma, viciar un laudo arbitral.
 - f. La mala conducta de un agente o abogado es totalmente inapropiada (y puede tener consecuencias profesionales o de otro tipo), pero en ausencia de evidencia de mala conducta por parte de un árbitro, por sí misma no empañará el resultado.
 - g. Venezuela no ha ofrecido pruebas de mala conducta o mala conducta por parte de ningún árbitro. No se puede hacer una acusación tan grave sin pruebas. Y no hay evidencia.
 - h. La clara evidencia de que el profesor Martens y sus compañeros árbitros actuaron con impecable integridad, independencia e imparcialidad. El silencio de Venezuela significa que nuestra evidencia es completamente indiscutible.
 - i. Si existieran tales pruebas, ¿cuáles serían las consecuencias para una Parte en el procedimiento? Habría que pronunciarse sobre la responsabilidad de Estado del Reino Unido, dice Venezuela. Una determinación de mala conducta por parte de los árbitros podría estar relacionada con pruebas, pruebas fácticas, de irregularidades atribuibles al Reino Unido, pero eso no requeriría que la Corte en una sentencia aborde la responsabilidad estatal del Reino Unido, porque el papel de la Corte en este caso se limita a la validez del Laudo Arbitral
 - j. Si no encuentra tal mala conducta, la consecuencia es clara: el Laudo es válido.

- k. Una determinación de mala conducta por parte de los árbitros puede requerir conclusiones de hecho en relación con actos atribuibles al Reino Unido, pero no conclusiones legales en relación con la responsabilidad del Reino Unido.

B. En segundo lugar, el principio del oro monetario no se aplica en este caso.

- a. La legalidad de la conducta de Gran Bretaña hasta 1899 y en ese momento fuera relevante, Venezuela no ha establecido que constituya el objeto mismo de la disputa que debe ser resuelta por la Corte.
- b. El tema es la validez del Laudo, no se refiere a la conducta de ningún Estado, ni Gran Bretaña, ni Rusia, ni Venezuela, ni los Estados Unidos.
- c. Venezuela compara este caso con Monetary Gold y East Timor, pero no hay similitud entre esos casos y este. En este caso, la Corte está llamada a pronunciarse sobre los derechos y obligaciones no de cualquier Estado, sino en relación con la conducta de los árbitros. Esa es la diferencia cardinal.
- d. Venezuela no explica, específicamente, qué derechos y obligaciones legales del Reino Unido constituirían el objeto mismo de una sentencia en este caso. “En este momento, es irrelevante establecer las consecuencias precisas que pueden derivarse de la conducta ilegal del Reino Unido”. Venezuela desea que se invalide el Laudo Arbitral, que el artículo 69 de la Convención de Viena devolviera la situación jurídica al statu quo ante, de modo que la frontera quedara indeterminada y el territorio nuevamente en disputa.
- e. ¿Cuáles son las “consecuencias” de todo eso para los intereses legales del Reino Unido? No las hay, decimos, porque (evidentemente) hoy no tiene intereses en la validez del Laudo Arbitral, la frontera terrestre o el territorio en disputa.
- f. Si el laudo arbitral fuera anulado, Venezuela podría reclamar reparaciones de los Estados Unidos. Unido para, según él, explotar territorio que pertenecía a Venezuela.
- g. Al emitir un juicio sobre la validez del Laudo Arbitral, la Corte no tendría ni remotamente que considerar la conducta del Reino Unido posterior al Laudo, o pronunciarse sobre el supuesto derecho de Venezuela a reparaciones por la administración del Reino Unido posterior al Laudo Arbitral del territorio otorgado a por los árbitros.
- h. La Corte no está obligada a pronunciarse, en sentido jurídico, sobre la conducta del Reino Unido en absoluto; sólo está obligado a pronunciarse sobre la conducta de los árbitros al emitir su fallo sobre la validez del Laudo de 1899.
- i. La prueba no es si la Corte tiene que pronunciarse sobre la “conducta” de un Estado ausente, sino (como en Timor Oriental) si su fallo afectaría la “conducta” legal. derechos y obligaciones” del Estado ausente, de modo que constituirían el objeto mismo de la controversia.

C. En tercer lugar, las Partes acuerdan que el Reino Unido no tiene ningún interés legal en la frontera.

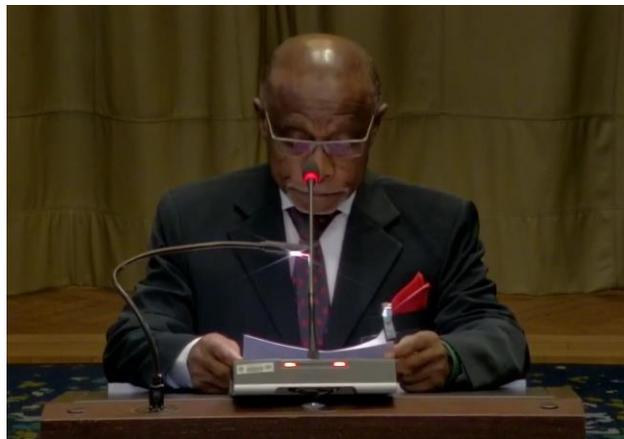
- a. Venezuela ha admitido, en repetidas ocasiones, que el Reino Unido no tiene ningún interés legal en la frontera entre Guyana y Venezuela. En consecuencia, debe admitir que la Corte es libre de ejercer su competencia respecto de la segunda cuestión sobre la cual la Corte se declaró competente en su Sentencia de 18 de diciembre de 2020: “la cuestión conexa de la liquidación definitiva de los terrenos disputa limítrofe entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela.
- b. Venezuela cambió repentinamente de opinión y ahora argumenta que su objeción del Oro Monetario de alguna manera infecta la cuestión relacionada porque está relacionada con la cuestión de la validez del Laudo.
- c. El Memorial (de Guyana) no puede determinar estas cuestiones tras la Sentencia de la Corte sobre jurisdicción, en la que la Corte identificó las cuestiones a decidir como la validez del Laudo Arbitral de 1899 y la cuestión relacionada de la solución definitiva de la disputa fronteriza terrestre entre Guyana y Venezuela.
- d. Tampoco habría impedimento alguno para que la Corte fijara el límite internacional exactamente donde lo hicieron los árbitros, a la luz del acuerdo formal de Venezuela en 1905, y su escrupulosa conformidad con ese límite durante más de sesenta años, como lo demuestran sus propios mapas oficiales.
- e. Al admitir que la Corte puede ejercer jurisdicción sobre la determinación de la frontera terrestre, Venezuela efectivamente concede, a nuestro juicio, que puede ejercer jurisdicción sobre la totalidad del Laudo Arbitral cuyo único propósito y efecto fue fijar esa frontera.

D. En cuarto lugar, el Reino Unido ha consentido en la jurisdicción de la Corte en este caso y en el ejercicio de esa jurisdicción.

- a. El Acuerdo de Ginebra de 1966 incorpora una clara expresión de consentimiento del Reino Unido al ejercicio de la jurisdicción de la Corte sobre los reclamos de Guyana, lo que explica por qué el simplemente no se plantea la cuestión de su participación como parte en este procedimiento.
- b. Venezuela afirma que el Artículo IV del Acuerdo de Ginebra no respaldaba el argumento de Guyana, ya que esas disposiciones no mencionan al Reino Unido. Están, dijo, destinados únicamente a establecer arreglos prácticos para las partes. Guyana sostiene que ese alegato es completamente viciado. El hecho de que el Reino Unido no se mencione expresamente en el Artículo IV es totalmente irrelevante para la cuestión de si el Reino Unido ha consentido o no que la Corte ejerza jurisdicción sobre las reclamaciones de Guyana. La existencia de consentimiento por parte del Reino Unido se manifiesta y evidencia a través de la firma del Acuerdo de Ginebra por parte del Reino Unido. Al firmar y ser parte del Acuerdo de 1966, el Reino Unido dio su

- consentimiento a todas las disposiciones del Acuerdo, incluido el Artículo IV. Ha consentido en todos los procesos para la resolución de la controversia llevados a cabo de conformidad con estas disposiciones, incluyendo aquellos llevados a cabo de conformidad con el proceso establecido en el Artículo IV, párrafo 2, incluyendo estos procedimientos.
- c. El hecho de que el Reino Unido no se mencione en el Artículo IV es, sin embargo, relevante por una razón diferente: demuestra que las tres partes del Acuerdo de Ginebra tenían la intención de que solo dos de ellas, a saber, Guyana y Venezuela, desempeñaran algún papel. en la selección y participación en los medios de solución de la controversia.
 - d. Las tres partes del Acuerdo de Ginebra reconocieron explícitamente que solo dos de ellas —Guyana y Venezuela— tenían algún interés legal en la cuestión en disputa relativa a la validez del Laudo de 1899. El tercero, el Reino Unido, reconoció explícitamente que no tenía tal interés. Así lo reconoció Venezuela en su Memorándum de 2019 presentado a la Corte.
 - e. Guyana sostiene que sería absurdo interpretar el Acuerdo de Ginebra como si hubiera facultado simultáneamente a Guyana y Venezuela, o al Secretario General, para remitir la “controversia” sobre la validez del Laudo de 1899 a la Corte, mientras que al mismo tiempo hace que ese poder sea nulo al requerir que la Corte se niegue a ejercer jurisdicción por motivos de Oro Monetario.
 - f. ¿Cómo podría ser posible que las partes en el Acuerdo de Ginebra (incluido el Reino Unido) pretendieran permitir que la controversia fuera remitida y resuelta, en última instancia, por la Corte, al tiempo que emitía tal determinación por la Corte imposible sobre la base del Oro Monetario?
 - g. Guyana sostiene que una interpretación del Artículo IV (2) en el sentido de que preveía una aplicación del principio del Oro Monetario en la forma defendida por nuestros amigos de Venezuela también sería contraria a la disposición del Artículo IV, y al objeto y fin del Acuerdo de 1966.
 - h. Guyana sostiene que al firmar el Acuerdo de Ginebra, el Reino Unido ha expresado explícitamente su consentimiento para que la Corte ejerza jurisdicción sobre los reclamos de Guyana que se han presentado de conformidad con a ese Acuerdo.

CARL B. GREENIDGE



DISCURSO DEL AGENTE DE LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA

2. Los argumentos de Venezuela en apoyo de sus excepciones preliminares han sido bastante extensos en alegaciones y retórica, pero algo breves en sustancia.
3. Venezuela, un opositor orgulloso, de larga data y vocal del colonialismo, estaba tratando de invocar los derechos y la "dignidad" de una antigua potencia colonial europea para evitar que esta Corte de determinar un reclamo presentado por su antigua colonia sudamericana, Guyana. Sin embargo, ese no es el único aspecto irónico de la postura actual de Venezuela.
4. Venezuela sigue extrañamente renuente a que los méritos de su versión de la "verdad" sean expuestos al escrutinio y determinación independientes, de conformidad con el derecho internacional, por parte del principal órgano judicial de las Naciones Unidas.
5. La posición de Venezuela se contradice con el registro histórico, incluida su aceptación entusiasta y durante décadas de ese Laudo y el límite que estableció. La narrativa de Venezuela, que comenzó poco antes de que Guyana lograra la independencia en 1966, ignora estas contradicciones fundamentales y evoluciona constantemente. Ayer incluso afirmó haber sido "desposeído" de territorio por el Laudo Arbitral.
6. Venezuela insta a la Corte a que se niegue a ejercer jurisdicción, de modo que la disputa entre las Partes pueda resolverse a través de un proceso de negociación. Al hacer ese argumento,
7. Venezuela invita una vez más a la Corte a condenar a las Partes a un punto muerto perpetuo y a la continuación indefinida de una controversia que ha arruinado sus relaciones durante la totalidad de la existencia de Guyana como Estado soberano, lo que tiene nada menos que un significado existencial para Guyana.
8. Esta no es una situación en la que exista el más mínimo atisbo de posibilidad de que la disputa de larga data entre las Partes pueda resolverse mediante negociación. Hay una razón simple y fundamental para esto: como ha demostrado esta audiencia, Guyana y Venezuela mantienen posiciones total e irresolublemente opuestas con respecto a la validez del Laudo de 1899.
9. Guyana sostiene que el Laudo de 1899 y el límite que estableció son válidos. Venezuela sostiene lo contrario.
10. Como reconoció expresamente el Secretario General, y Venezuela bien lo sabe, la única esperanza de una resolución de la controversia radica en una determinación vinculante y definitiva de las reclamaciones de Guyana por parte de esta Corte.
11. Presentaciones finales Guyana leyendo:

"De conformidad con el Artículo 60 del Reglamento de la Corte, por las razones explicadas en nuestras Observaciones Escritas del 22 de julio de 2022 y durante estas audiencias, la República Cooperativa de Guyana respetuosamente solicita a la Corte:

(a) De conformidad con el Artículo 79ter, párrafo 4, de las Reglas, rechazar las excepciones preliminares de Venezuela como inadmisibles o rechazarlas sobre la base de las presentaciones de las Partes; y

(b) Fijar una fecha para la presentación del Memorial de Contestación sobre el Fondo de Venezuela a más tardar nueve

meses a partir de la fecha en que la Corte se pronuncie sobre las excepciones preliminares de Venezuela.”

Caracas, 22 de noviembre de 2022